

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 30 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230024100
Accionante:	JUAN DAVID URIBE CRUZ C.C. 1.030.040.885
Accionado:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL, EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **BRIGGITT VERA VILLAREAL**, identificada con c.c. 63-433-263 y T.P 72.182, quien actúa en representación del accionante, en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JUAN DAVID URIBE CRUZ** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL, EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

QUINTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN DAVID URIBE CRUZ
C.C.	1.030.040.885
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL, EJERCITO NACIONAL
RADICADO	1100131050042023-00241-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 11 de julio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DAVID URIBE CRUZ** contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL** y **EJERCITO NACIONAL**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que fue vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en calidad de Soldado Regular, quién prestó su servicio militar en el BATALLON DE INFANTERIA No. 14 “CP. ANTONIO RICAURTE, con sede en Bucaramanga, con un tiempo de servicio prestado desde el 1 de noviembre de 2018, siendo integrante del Cuarto Contingente de 2018, hasta el 14 de Julio de 2020; que el 24 de mayo de 2023, presento derecho de petición en el que solicito:

Se le notificará la Junta Medica Laboral de retiro realizará el 17 de diciembre de 2022 al correo electrónico organizacioncajuridicos1103@gmail.com.

Finalmente indico que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene e a LA DIRECCION DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL – EJERCITO NACIONAL, dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 24 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID URIBE CRUZ** y se notificó a las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL, EJERCITO NACIONAL** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA ACCIONADA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Debe indicar el Despacho que la entidad accionada fue notificada del auto que admite tutela el 30 de junio de 2023, pero la misma guardo silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 4 a 5 del expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

"3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio."

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe"

evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de

lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, debe indicar el Despacho que, mediante correo del 30 de junio de 2023, se notificó a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, tal y como se visualiza:

30/06/23, 15:24

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

8

***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Via: 2023-06-30 15:24

Para: dsan.juridica@buzonejercito.mil.co <dsan.juridica@buzonejercito.mil.co>; DISANdisan@buzonejercito.mil.co <DISANdisan@buzonejercito.mil.co>; dsaneje@ejercito.mil.co <dsaneje@ejercito.mil.co>; organizacionjuridicos1103@gmail.com <organizacionjuridicos1103@gmail.com>; juridicasan@ejercito.mil.co <juridicasan@ejercito.mil.co>; organizacionjuridicos1103@gmail.com <organizacionjuridicos1103@gmail.com>; Dgpm Notificaciones Judiciales <notificacionesDGSMB@sanidad.mil.co>; atencionusuario@sanidad.mil.co <atencionusuario@sanidad.mil.co>; dsan.juridica@buzonejercito.mil.co <dsan.juridica@buzonejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (186 KB)

DSAdmiteTutelaNotifica.pdf

Oficio No. T-241

SEÑORES

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Asunto: Acción de tutela
Radicado único: 11001311050042023-00241-00
Accionante: JUAN DAVID URIBE CRUZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL, EJERCITO NACIONAL.

De manera atenta se adjunta auto que admite acción de tutela, para su conocimiento, **NOTIFICACIÓN y CONTESTACIÓN.**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

LINK TUTELA

[110013110500420230024100](#)

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaría



PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES: Remítirlos al correo electrónico: juzg04@juzgado4.ramajudicial.gov.co
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

30/06/23, 15:28

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

12

Entregado: ***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

postmaster@sanidad.mil.co
Via: 2023-06-30 15:25

Para: Dgpm Notificaciones Judiciales <notificacionesDGSMB@sanidad.mil.co>

1 archivos adjuntos (81 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Dgpm Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: ***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

30/06/23, 15:25

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

10

Retransmitido: ***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

Microsoft Outlook
Via: 2023-06-30 15:24

Para: DISANdisan@buzonejercito.mil.co <DISANdisan@buzonejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

DISANdisan@buzonejercito.mil.co (DISANdisan@buzonejercito.mil.co)

Asunto: ***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

30/06/23, 15:25

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

9

Retransmitido: ***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

Microsoft Outlook
Via: 2023-06-30 15:24

Para: dsan.juridica@buzonejercito.mil.co <dsan.juridica@buzonejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dsan.juridica@buzonejercito.mil.co (dsan.juridica@buzonejercito.mil.co)

Asunto: ***NOTIFICACION* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00241**

De acuerdo a lo expuesto, encontrándose que el accionantes en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, les asiste el derecho de solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, este Operador Judicial en virtud de los supuestos fácticos precedentemente anunciados, considera que la conducta desplegada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL y EJERCITO NACIONAL, resulta vulneratoria al derecho fundamental invocado, en la medida que no emitió una respuesta de fondo a lo solicitado, pues no se observa que las accionadas allegarán prueba alguna.

En ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL -MEDICINA LABORAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 24 de mayo de 2023, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, registrado en la petición incoada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JUAN DAVID URIBE CRUZ** a través de su apoderada judicial, vulnerado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL -MEDICINA LABORAL** que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor **JUAN DAVID URIBE CRUZ**, el 24 de mayo de 2023, siendo necesario que la respuesta se le notifique al solicitante a la dirección de correo aportada en el derecho de petición.

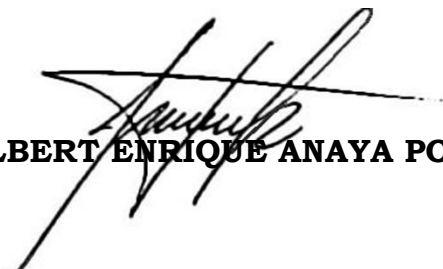
TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230024100 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 17:50

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230024100** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

viernes, 21 de julio de 2023

Número Expediente

11001310500420230024100

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutelaYpruebas.pdf --> 735318 Bytes
- 02SecuenciaTutela13296.pdf --> 379143 Bytes
- 03AdmiteTutelaNotifica.pdf --> 190001 Bytes
- 04EnvioAutoAdmisorio.pdf --> 771067 Bytes
- 05FalloConcedeAccionDeTutela.pdf --> 359091 Bytes
- 06SoporteNotificacionFallo.pdf --> 595499 Bytes
- 07SolicitudIncidenteDeDesacato.pdf --> 945876 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230024100

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.